847.
4 de junio de 1963.
9:00 a.m.

Aprobado: Adolfo Parrilla Doria
Secretario de Estado,
Interino

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO DE MERCADO NUM. 2-A

PARA REGIR EL MERCADEO Y LA ELABORACION DE TABACO Y EL MERCADEO Y MANUFACTURA DE CIGARROS Y TABACO HILADO O DE MASCAR EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO SOBRE ESTE MISMO ASUNTO PROMULGADO POR EL SECRETARIO DE AGRICULTURA EN 7 DE NOVIEMBRE DE 1952

INTRODUCCION

La industria del tabaco es de gran importancia económica para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Para un número sustancial de agricultores puertorriqueños esta industria representa su mayor fuente de ingresos y gran número de personas se beneficia de la fase industrial de la misma. El potencial de desarrollo de la industria tabacalera, tanto en la fase agrícola como en la industrial, es halagador pero es necesario, para mantener un mercado constante y creciente para nuestros tabacos y productos de tabaco, asegurarnos de la buena calidad de los cigarros y del tabaco hilado que se manufactura en Puerto Rico. En el caso de la elaboración de cigarros, la competencia natural entre elaboradores y las preferencias de los consumidores tiende a asegurar la buena calidad de éstos. Hay áreas de la industria, sin embargo, que necesitan aún de cierta orientación y control a través de la reglamentación del mercadeo de los productos, con miras a obtener y mantener la buena calidad deseada en éstos. Con tal propósito se establecen las disposiciones reglamentarias que aparecen a continuación.

ARTICULO 1. Los siguientes términos dondequiera que se usen en este Reglamento, tendrán los significados que a continuación se indican:

"Persona" significará cualquier persona natural o jurídica.

"Traficante de tabaco" significará la persona que se dedique a la compraventa de tabaco en rama, cigarros, tabaco despalillado y/o tabaco

hilado o de mascar, así como cualquier persona que se dedique al almacenamiento y/o despalillado de tabaco o a la elaboración de tabaco en cualquier forma.

"Fabricante de cigarros" significará cualquier persona que se dedique a la elaboración de cigarros.

"Fabricante de tabaco hilado o de mascar" significará cualquier persona que se dedique a la elaboración de tabaco hilado o de mascar.

"Dañado" significará tabaco afectado por moho, podredumbre, tizón, o por otras enfermedades o condiciones causadas por hongos o bacterias que atacan el tabaco. Cualquier tabaco con olor a moho, o a hongo, o con olor a podrido se considerará tabaco dañado.

"Averiado" significará tabaco deteriorado o perjudicado por causas tales como fuego, humo, agua, u otras causas extrañas a los procedimientos corrientes de cultivo, cura o despalillado del tabaco, o por haber venido el tabaco en contacto con cualquier materia o substancia que le sea perjudicial.

"Tripa" significará el tabaco que se utiliza en la elaboración del cigarro y que forma el centro o parte interior del mismo.

"Embarque" significará el transportar o enviar tabaco fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO 2.- Queda prohibido el mercadeo en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de tabaco dañado o averiado con fines de elaboración de cigarros y/o de tabaco hilado o de mascar, así como el mercadeo de tabaco hilado o de mascar y de cigarros conteniendo tabaco dañado o averiado.

ARTICULO 3.- En la elaboración de cigarros para embarque sólo podrá usarse para tripa los siguientes tipos de tabaco de acuerdo con la clasificación del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos: Tipos 13, 32, 41, 42, 43, 44, 46, 51, 52, 54, 55, 61, 62; los tipos extranjeros (foreign types) 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y cualquier otro tipo propio para tripa

de cigarros que sea de la aceptación del Secretario de Agricultura de Puerto Rico; Disponiéndose, que podrá utilizarse, además, tabaco del tipo 81 que a la fecha de promulgación de este Reglamento se encuentre en existencia en los mercados de Estados Unidos y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO 4.- Para la elaboración de tabaco hilado o de mascar se usará única y exclusivamente tabaco producido en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sea propio para la elaboración de tabaco hilado o de mascar.

Queda prohibida la elaboración de tabaco hilado o de mascar con tabaco que haya sufrido un grado avanzado de fermentación o con tabaco dañado o averiado.

ARTICULO 5.- Todo fabricante de cigarros para embarque, así como toda persona que se dedique al embarque de cigarros deberá proveerse de una licencia otorgada por el Secretario de Agricultura. Para obtener una licencia la parte interesada deberá llenar y enviar al Departamento de Agricultura un formulario de solicitud dando su nombre y dirección, así como cualquier otra información que el Secretario de Agricultura creyere necesaria.

El Secretario de Agricultura podrá suspender cualquier licencia para fabricar y/o embarcar cigarros cuando encuentre que se ha violado la Ley o este Reglamento.

ARTICULO 6.- Todo fabricante de cigarros y/o de tabaco hilado o de mascar, así como todo traficante de tabaco, fijará un rótulo en un sitio visible en el exterior del establecimiento donde opera, haciendo constar su nombre y el hecho de ser fabricante de cigarros y/o de tabaco hilado o de mascar o traficante de tabaco.

ARTICULO 7.- El Secretario de Agricultura podrá expedir orden u órdenes de detención en relación con cualquier lote de tabaco o productos de tabaco que no llenen los requisitos especificados en este Reglamento. Ninguna persona podrá disponer sin la autorización del Secretario de Agricultura, de un lote de tabaco o productos de tabaco contra el cual se haya expedido una orden de detención.

ARTICULO 8.- Las penalidades por violaciones a este Reglamento serán las que prescribe la Ley Núm. 241 del 8 de mayo de 1950, según enmendada.

ARTICULO 9.- Por el presente se deroga el Reglamento de Mercado Núm. 2 anterior a éste, promulgado por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico el 7 de noviembre de 1952, reglamentando el mercadeo y la elaboración de tabaco y el mercadeo y manufactura de cigarros y tabaco hilado o de mascar en Puerto Rico.

ARTICULO 10.- Este Reglamento revisado se promulga por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 241, aprobada en 8 de mayo de 1950, según enmendada. Comenzará a regir transcurridos treinta (30) días de su publicación en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico, de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado un original y dos copias de sus versiones en español e inglés y de publicarse en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957.

Aprobado el día 4 de junio de 1963, en San Juan, Puerto Rico.

Luis Rivera Santos
Secretario de Agricultura